

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 004-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 004-2013-TCE

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano 19 de febrero de 2013, las 17h00

VISTOS.- Agréguese a los Autos: El Oficio No. 012-2013-SG-TCE mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa en virtud de que el Dr. Patricio Baca Mancheno sustanció en primera instancia, Oficio No. 022-2013-GGO-TCE, mediante el cual el Dr. Guillermo González Orquera, hace conocer su excusa para conocer y resolver la presente causa, y el Oficio No. 014-2013-SG-TCE se convoca al Dr. Oscar Williams Altamirano para conocer la presente causa

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el día 7 de febrero de 2013, a las 14h00 el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 004-2013-TCE, resolvió: *"1. Desechar la denuncia planteada por la Ab. Marcia Elena Caicedo, en contra del Econ. Rafael Correa Delgado, e Ing. Jorge David Glas Espinel, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. 2. A fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes notifíquese con el contenido de esta sentencia en el dominio: <http://www.youtube> a fin de que sean bloqueados y eliminados los URLs <http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU> y <http://www.youtube.com/watch?v=EspaqzDmwBk>. El cumplimiento de esta disposición se dará a través del Departamento de Informática de este Tribunal. 3.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales (...)."*

El Econ. Rafael Correa y el Ing. Jorge Glas a través de su abogado, interpusieron el día 9 de febrero de 2013 recurso de apelación. Este recurso vertical, por oportunamente presentado el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia remite el escrito de apelación junto con el expediente de la causa No. 004-2013 para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha 15 de febrero de 2013, a las 17h45, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez de sustanciación de la causa, en lo principal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso agregar a los autos el escrito presentado por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, de fecha 11 de febrero de 2013.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."* En concordancia en el inciso tercero del artículo 278 de la misma Ley, se establece que *"Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."* (el énfasis no corresponde al texto original); y por su parte el artículo 281, dispone que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales."* (El énfasis no corresponde al texto original).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que los señores Econ. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas, eran parte procesal dentro de la causa No. 004-2013-TCE, que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral.

Los Recurrentes, autorizaron a su abogado para presentar en su nombre los escritos que fueren necesarios para garantizar su defensa, conforme se observa a fojas 48. En consecuencia, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

La sentencia dictada por el Juez a quo, fue notificada a las Partes procesales el día 7 de febrero de 2013, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 60 y vlta.) La apelación de los señores Econ. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas se interpuso el día sábado 9 de febrero de 2013, a las 16h40, conforme consta a fojas 61 y vuelta.

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*. En este contexto, el recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

En relación al escrito presentado por la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, en el cual presenta recurso de apelación, no se lo analiza porque fue presentado de manera extemporánea conforme se



desprende de la razón de presentación de la Secretaría General de este Tribunal con fecha 11 de febrero de 2013 a las 13h20 conforme consta a fojas 69 del proceso.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por los recurrentes:

En el escrito de apelación los Recurrentes expresan:

i. Que la denuncia presentada en contra del Econ. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel en calidad de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por el Movimiento Alianza País, fue desechada conforme se manifiesta en el Considerando Primero de la sentencia.

ii. Que se debía ordenar el archivo de la causa sin más consideraciones, como la que se realiza en el numeral 2 de la parte resolutive porque la parte proponente *"simplemente presentó la grabación de un video bajado del YouTube, del cual nunca realizó la práctica de prueba conforme a derecho"*

iii. Que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberá ordenar el archivo de la causa, y que en el resto de la sentencia están de acuerdo porque fue dictada conforme a derecho y la realidad procesal.

Ante lo afirmado por los Recurrentes, el Tribunal Contencioso Electoral, deberá pronunciarse respecto a:

Si se ratifica o no en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia respecto al bloqueo de dos videos que se encuentran en el dominio youtube.
(El énfasis no corresponde al texto original)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y descargo. En concordancia el artículo 253, dispone que en esta diligencia procesal *"se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo"*.

De fojas 6 a 10 del expediente consta la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo, en la cual se acompaña un cd que contiene el video *"ya tenemos Presidente"*, y que según la Denunciante en él, se utilizaba la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 46 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día 4 de febrero de 2013 en el Tribunal Contencioso Electoral, estuvieron presentes tanto la denunciante como el abogado defensor de los presuntos infractores. En esa diligencia durante su intervención la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, exhibió el CD, aportado como prueba.

Los presuntos infractores a través de su abogado también se refirieron a ese video bajado del youtube y aportaron como prueba, otro Cd que para la defensa contenía el spot completo denominado "Ya tenemos Presidente", iniciativa del grupo "Los Honestos somos Más".

De la lectura del Acta de Prueba y Juzgamiento y grabación de dicha audiencia que constante de fojas 43 a 47 se verifica que se exhibieron, uno a continuación del otro, los dos CD que presentaron como prueba las Partes, y que guardaban similitud entre sí. Asimismo, intervino un testigo a pedido del abogado de la Defensa, el cual fue interrogado por las Partes Procesales respecto al contenido de los videos exhibidos, pero cuyo testimonio no fue considerado por el Juez de Primera Instancia.

Se observa que el Juez a quo, para disponer el bloqueo de las URL que contenían el spot objeto de la denuncia, asumió el rol de garantista de los derechos constitucionales, al haber detectado en los mismos, que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que en la sentencia el Juez realizó la aplicación directa del principio de interés superior del niño y de la doctrina de protección integral, para garantizar el derecho establecido en el artículo 46 numeral 7 de la Constitución que dispone: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: ... 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. (El énfasis no corresponde al texto original)*. En la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al interés superior del niño en cuanto a persona titular de derechos, señala en su artículo 3 numeral 1: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."* Por otra parte el Ecuador al firmar y ratificar este Convenio tiene el deber como Estado Parte de: *"1. (...) respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*

Sobre el uso y difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda de índole electoral, este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente, indicando que: *"La colocación de propaganda electoral, que utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes ... vulnera los derechos constitucionales de respeto a la libertad, dignidad, y a la atención y protección contra toda forma de violencia, maltrato y explotación a este grupo humano; así como, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia. Es decir, la difusión de este tipo de publicidad electoral transgrede la constitución y la ley, y por tal razón, perturba el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes". (Sentencia No. 063-2011-TCE)*

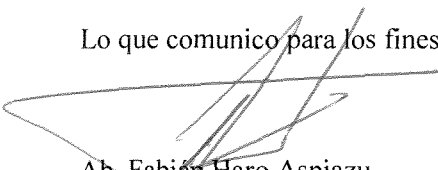
En este contexto, el argumento de los Apelantes, respecto a la falta de práctica de prueba en derecho sobre los videos de youtube y el rechazo a la parte resolutive de la sentencia en relación al bloqueo del video del sitio de youtube <http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU>, deviene en improcedente, en atención a que no existe afectación directa de esta decisión para los Recurrentes, pues, no se llegó a determinar que ese spot fuera colocado por los Denunciados sino por personas que no constaban como legitimados activos en la denuncia y además en atención del interés superior de los niños y niñas que salen en dichos videos, respetando su identidad bajo los preceptos imperantes de la Constitución, Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la Ley y los Reglamentos.



Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Rafael Correa Delgado y el Ing. Jorge Glas Espinel.
2. Ratificar en todas sus partes, la sentencia dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día 7 de febrero de 2013, a las 14h00.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes procesales.
4. Publicar la sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el portal oficial en Internet.
5. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL